

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

Medellín, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL TRECE (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	NEHEMAN JOSE JALLER IMBETT
<b>DEMANDADO</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2012 00422 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO 224.

Procede el Despacho a resolver dos solicitudes elevadas, una por parte del Despacho de la Dra. BEATRIZ JARAMILLO MUÑOZ, Magistrada de este Tribunal en el cual solicita la remisión del expediente (Fl.537) y otra por el apoderado de la parte actora quien hace una manifestación en el mismo sentido (Fl. 540).

Dice el apoderado de la parte actora:

“Es de anotar que el día 25 de junio de 2013 le elevé solicitud de acumulación al Despacho de la Magistrada Beatriz Jaramillo Muñoz del proceso de la referencia (422 2012), luego el día 25 de julio ese despacho emitió un auto solicitándoles a los Despachos le remitieran dichos procesos para estudiar las solicitudes de acumulación esta labor le correspondería a la secretaría (el envío)”

Así mismo, el demandante manifiesta “Sírvasse esperar un poco más mientras la magistrada JARAMILLO MUÑOZ define la solicitud de acumulación” Finalmente, el demandante anexa copia del auto del 25 de julio de 2013 en mención.

Dado que la voluntad que expresa el apoderado de la parte demandante es la de integrarse a la acción de grupo que se adelanta en el Despacho de la Dra. BEATRIZ JARAMILLO MUÑOZ con radicado 2012-00150, además de que en efecto allí se está solicitando la remisión del expediente y que este fallador le había concedido un término de 10 días para que manifestara si su voluntad era la de hacer parte del grupo con el fin de respetar su derecho de acceso a la administración de justicia, lapso dentro del cual el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de terminar su acción individual, con el fin de hacer parte del medio de control para el restablecimiento de los perjuicios causados a un grupo, siempre y cuando allá fuera aceptada su integración, no queda más que dar por terminado el proceso y remitir el expediente al mencionado Despacho con el fin de que pueda integrarse debidamente el grupo demandante y dar trámite a la acción.

Por lo tanto este Despacho no accede a la solicitud del demandante de esperar a la decisión de la Magistrada en donde se tramita la acción de grupo porque, como

ya se había advertido, lo único que impide que éste deba acumularse es su deseo de excluirse del grupo con el ánimo de adelantar la acción individual y si él manifestó en este Despacho y allá que quiere hacer parte del grupo es evidente que su voluntad no es adelantar la acción individual, esto es, no es excluirse del grupo sino hacer parte de él para acogerse a los resultados del proceso, lo cual da lugar a la terminación de la acción y la remisión del expediente al Juez en el que se adelanta la acción en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

A la postre, se examina que, en el mencionado auto dice la Magistrada:

“Por lo que se hace necesario solicitarle a dichos Despachos, se sirvan remitir a esta Magistratura, para analizar si se pueden acumular o no y tenerlos como integrantes del grupo, los procesos que a continuación se relacionan (...) dentro de esos procesos se encuentra el que aquí se adelanta”.

De lo anterior puede concluirse que, de no ser procedente la acumulación de procesos, se puede tener como integrantes del grupo a los demandantes, por lo cual, no se quedarían los demandantes de esta acción sin el ejercicio de su derecho. Finalmente, se recuerda lo dispuesto por el inciso final del artículo 55 de la Ley 472 de 1998:

“Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En conclusión, esta instancia judicial resuelve:

1. DAR POR TERMINADA LA ACCIÓN INDIVIDUAL QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA presentó el Señor Señor NEHEMAN JOSE JALLER IMBETT, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE NECHÍ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA- Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-.
2. REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE LA DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ para su análisis ya sea de acumulación de proceso o de integración de los demandantes a los miembros del grupo.

**NOTIFÍQUESE**

5

**ALVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**